

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00601 00
Acción:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Dolores Rojo Villegas
Demandado:	UGPP
Asunto:	Inadmite demanda - Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo

La señora **MARIA DOLORES ROJO VILLEGAS**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, pretende la nulidad del Acto Administrativo número UGM 52757 de Julio 23 de 2012, proferido por Cajanal EICE, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión GRACIA a la demandante, en calidad de compañera permanente sobreviviente.

Una vez estudiado el contenido del libelo introductorio y sus anexos, se concluye que de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA -Ley 1437 de 2011-, lo procedente es INADMITIR la demanda, con el fin de que en el término de diez (10) días la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Analizado el medio magnético, aportado por el demandante, encuentra el despacho que la demanda allí contenida es diferente en su estructura y en las peticiones a la aportada físicamente, razón suficiente para concluir que la demanda no corresponde a la aportada físicamente.

Vale la pena puntualizar, que lo anterior es necesario para llevar a cabo la notificación de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Por otro lado, la estimación razonada de la cuantía efectuada por el accionante, aunque parece ser que se efectuó conforme a las reglas del artículo 157 del CPACA, no es claro de donde resulta la cifra señalada, toda vez que se indica cual es la regla y se concluye que la estimación razonada de la cuantía es de veintiocho millones doscientos sesenta mil pesos (28.260.000); sin embargo, no se detalla el procedimiento efectuado para llegar a esa suma.

En este punto, vale la pena señalar que conforme al artículo 198 de la ley 1450 de 2011, la cuantía se determinará por el valor del cálculo actuarial.

Lo anterior, se hace necesario en razón a la cercanía de la estimación razonada de la cuantía con el monto límite establecido para la competencia de este Despacho, por factor cuantía, la cual en este caso va hasta los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, vale la pena señalar que del escrito de subsanación y sus anexos se deberá aportar copia para los traslados necesarios y copia magnética del citado escrito de subsanación.

Se reconoce personería judicial al Dr. **Germán Alonso Álvarez Pérez**, portador de la cédula de ciudadanía número 70.545.658 y T.P. 168.584 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, en los términos del poder conferido, visible a folio 6 de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

(firmado en original)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

AU

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **5 DE NOVIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA

Secretario